

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 003 de 2021 celebrado entre el Jefe del Área de Seguimiento y Geocapital S.A.

Entre nosotros, Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, identificado con C.C. 79.905.959, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante "BMC") en desarrollo de las facultades previstas por el artículo 2.5.2.3.1.² del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, (en adelante el "Reglamento"), por una parte, y por la otra, Luis Gonzalo Llano García, identificado con C.C. 19.113.476, quien actúa como Representante Legal de Geocapital S.A. (en adelante "Geocapital"), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "ATA" o el "Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento:

1. Antecedentes.

Geocapital a través de comunicación GEO – 0018 - 2021 del 8 de enero de 2021, dirigida a la Secretaria de la Cámara Disciplinaria³, señaló:

"Respecto del Comunicado ASI-2448-20 Expediente No 212 del 16 de Diciembre de 2020 correspondiente al Pliego de cargos No 197 y en virtud de lo establecido en la Sección Tercera del reglamento de la Bolsa Mercantil de Colombia referente a la terminación Anticipada del Proceso Disciplinario Artículo 2.5.2.3.1., Geocapital S.A. solicita acogerse al acuerdo de terminación anticipada (ATA) respecto del mencionado pliego de cargos sobre los hechos relacionados y su presunto incumplimiento como son:

- *Hechos relacionados con el proceso de adquisición de intendencia, Boletín Informativo No. 520 del 21 de junio de 2018, adelantado por la sociedad comisionista Correoagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.*

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo, (...)" <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>

² **Reglamento Artículo 2.5.2.3.1.- Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión.

El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados.

El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)

³ Comunicación del 8 de enero de 2021, enviada por Luis Gonzalo Llano García, Representante Legal de Geocapital S.A. dirigida a Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria; Asunto: Pliego de Cargos No. 197.

- *Hechos relacionados con el proceso de adquisición de equipos biométricos, convocado mediante Boletín Informativo No. 1091 del 18 de diciembre de 2018, dando origen a la operación forward MCP No. 3366197024 (sic) del 31 de diciembre de 2018 a favor de Geocapital S.A. la cual fue anulada posteriormente."*

Lo anterior, encontrándose dentro del término del artículo 2.5.2.3.2.⁴, según correo electrónico del 12 de enero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, al Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 2448-20 (197 CD), que fue presentada el pasado viernes 8 de enero por el representante legal de la sociedad investigada Geocapital S.A. dentro del término para la presentación de los descargos. (...)"⁵ (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente acuerdo de terminación anticipada.

2.1. Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad en razón de dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Proceso de adquisición de intendencia, Boletín Informativo No. 520 del 21 de junio de 2018, adelantado por la sociedad comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.

La Vicepresidente de Operaciones de la BMC mediante comunicación del 26 de octubre de 2018, dirigida a Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área, puso en conocimiento la *"situación presentada en desarrollo de la validación documental de condiciones de participación a cargo de la BMC (...) en desarrollo del proceso de adquisición intendencia, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional"*.

⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)

⁵ Correo electrónico del martes 12 de enero de 2021, enviado por la Dra. Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria dirigido a Camilo Enrique Ortégón Ortiz, Jefe del Área de Seguimiento (e); C.C. Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas, Jefe del Área de Seguimiento; Alexandra Valeria Ferrao Aspíte; ASUNTO: Remisión solicitud ATA Geocapital S.A.

En dicha comunicación se agregó lo siguiente:

“(…) En desarrollo de la validación de condiciones de participación de comitentes vendedores, en los términos del Boletín Informativo 520 de fecha 21 de junio del año en curso, presentados ante la Bolsa, por sociedades comisionistas vendedoras y que corresponden a las calidades técnicas, financieras, jurídicas y de experiencia, que las Entidades Estatales fijan en la ficha técnica de negociación, de estricto cumplimiento para la participación de sociedades comisionistas vendedoras en las ruedas de negociación convocadas, la Bolsa, fue concedora de diversa comunicación. (sic)

Conforme a lo anterior las comunicaciones provenían de diversos fabricantes de materiales e intendencia, que manifestaban su exclusividad con algún comitente vendedor, pero validada la documentación se pudo evidenciar que el comitente AXEN PRO GROUP presentado por la Sociedad Comisionista Geocapital S.A., presentaba certificaciones de distribución por parte de dicho fabricante.

Ante esta situación, la Bolsa, procedió a tener comunicación con algunos de estos fabricantes, que precisaron como el caso de KROMIA, que no habían autorizado a la empresa AXEN PRO GROUP para la distribución de sus productos y que ni siquiera conocían a dicha empresa, por lo que, tachaban como falsa la certificación presentada por el mandante AXEN. (Subrayado fuera de texto original)

Asimismo, se estableció que Geocapital suministró a la BMC en el procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación relacionado con la adquisición de intendencia del Boletín Informativo No. 520 del 21 de junio de 2018, once (11) certificaciones autorizando a su mandante Axen Pro Group como distribuidor y comercializador del producto emitidas por los siguientes fabricantes: i) Kromia S.A.S., ii) Comercializadora Internacional Estrada Velásquez y Cía. S.A.S., iii) Nacional de Trenzados S.A., iv) Confidex y v) Colombian Leather Import & Export S.A.S.

Sin embargo, los mencionados fabricantes a través de las comunicaciones: i) Comunicación de Kromia S.A.S. de julio 6 de 2018, ii) Comunicación de la Comercializadora Internacional Estrada Velásquez y Cía. S.A.S. de 28 de junio de 2018, iii) Comunicación de Nacional de Trenzados S.A. de 28 de junio de 2018, iv) Comunicación de Confidex de 27 de junio de 2018 y v) Comunicación de Colombian Leather Import & Export S.A.S. de 20 de junio de 2018, todas allegadas a la BMC, ponen de presente que el distribuidor autorizado y exclusivo de su producto es diferente a Axen Pro Group, desestimando así las certificaciones aportadas por la sociedad comisionista Geocapital de su mandante vendedor.

En ese orden de ideas, Geocapital incumplió con su deber de verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de intendencia, adelantado por la Sociedad Comisionista Correagro S.A., frente a su mandante Axen Pro Group S.A.

Bajo ese entendido, Geocapital incumplió con su deber de lealtad, por entregar o dar información ficticia o inexacta a la BMC dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de intendencia, adelantado por la sociedad comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, en razón a que aportó documentación con información ficticia e inexacta.

2.2. Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad en razón de dar información incompleta o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Hechos relacionados con el proceso de adquisición de equipos biométricos, convocado mediante Bolefín Informativo No. 1091 del 18 de diciembre de 2018, dando origen a la operación forward MCP No. 33661970 del 31 de diciembre de 2018 a favor de Geocapital S.A. la cual fue anulada posteriormente.

Dentro del proceso de adquisición de equipos biométricos, convocado mediante Bolefín Informativo No. 1091 del 18 de diciembre de 2018, adelantado por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social, se habilitó para participar a Geocapital actuando por cuenta de su mandante Incolmedica S.A., adjudicándose la operación No. **33661970** del 31 de diciembre de 2018 a dicha sociedad comisionista.

Una vez adjudicada la operación, la entidad estatal mandante comprador, en el marco de la revisión de que trata el artículo 3.6.2.1.2.12. del Reglamento y el numeral 12 de la Ficha Técnica de Negociación, estableció que no se presentaron los certificados requeridos en el numeral 11.6 de la citada Ficha Técnica de Negociación el cual exigía, la certificación suscrita por el fabricante cuya fecha de expedición no fuera mayor a treinta (30) días calendario previa radicación de documentos que acreditaran:

- Al comitente vendedor como distribuidor autorizado del fabricante o del representante en Colombia de la marca de los bienes a negociar.
- Que cuenta con centros autorizados de servicio en Bogotá de respaldo y suministro de repuestos mínimo por 3 años.
- Que el fabricante cuenta con las certificaciones ISO 13485 y ISO 9001.

De acuerdo con la comunicación BMC-080-2019 del 4 de enero de 2019 la Representante Legal Suplente de la BMC, le informa a Geocapital la anulación

de la operación forward MCP No. **33661970**, en razón a que no adjuntó las certificaciones ISO correspondientes, respecto a los fabricantes Instrumedic, BBG y Pelstar relacionados con el mandante Incolmedica S.A.

Bajo ese entendido, Geocapital incumplió con su deber de lealtad, por entregar o dar información incompleta e inexacta a la BMC dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las condiciones de participación en la rueda de negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación de su comitente vendedor, en relación con el proceso de adquisición de equipos biométricos, adelantado por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social, en razón a que aportó documentación con información incompleta.

2.3. Infracciones por el incumplimiento.

En atención a lo señalado en los numerales **2.1. y 2.2.** de este documento, Geocapital en relación con:

- i. El proceso de adquisición de intendencia, adelantado por la sociedad comisionista Correoagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, y
- ii. El proceso de adquisición de equipos biométricos, adelantado por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta de la Secretaria Distrital de Integración Social.

Vulneró las siguientes normas:

- Artículo 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010.

Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) 11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva. (...)

- Artículo 1.6.5.1., numerales 1, 2, y 46 del Reglamento, vigentes para la época de los hechos.

Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: 1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; 2. Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que

sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) 46. Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y en la ley.

- Artículo 3.6.1.3 del Reglamento.

“Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y, en particular, con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.2. Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente, (...) (Subrayado fuera de texto)

- Artículo 3.6.2.1.2.12. del Reglamento.

Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

En todo caso, las sociedades comisionistas miembros que actúen por cuenta de los potenciales comitentes vendedores serán las únicas responsables de la debida y oportuna acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación.

Es responsabilidad de las sociedades comisionistas vendedoras, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los potenciales comitentes vendedores por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...)

- Artículo 5.1.3.4 del Reglamento.

Lealtad. *Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas. (...) 3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...) (Subrayado fuera de texto).*

- Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Parágrafo segundo.- Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los comitentes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos. (...)

- Adicionalmente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento, vigente para la época de los hechos.

Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 21. Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

3. Criterios de graduación de sanciones.

Para la determinación de la sanción, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios para la graduación de las sanciones establecidos en los artículos 2.4.2.3⁶ y 2.5.2.3.2⁷ del Reglamento y el artículo 2.2.1.⁸ de la Circular Única

⁶ **Reglamento Artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: 1. La reincidencia en la comisión de infracciones. 2. La resistencia, negativa u obstrucción frente a la acción investigadora, de supervisión o disciplinaria de los órganos de autorregulación de la Bolsa. 3. La utilización de medios que induzcan a engaño, error, distracción o alteración, o la comisión de la infracción por interpuesta persona, así como ocultar la comisión de esta o encubrir sus efectos. 4. El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero. 5. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa. 6. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes. 7. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. 8. La gravedad de los hechos y de la infracción. 9. El peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieran resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria. 11. Los demás que la Cámara Disciplinaria considere pertinentes.

⁷ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)

⁸ **Circular Única de Bolsa 2.2.1. Artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. 1. Agravantes: 1.1. Tener antecedentes disciplinarios por cualquier tipo de infracción. Para tal efecto, se entenderá por antecedentes disciplinarios las sanciones que se impongan con posterioridad a la entrada en vigor de la Circular No. 16 de 2020 expedida por la Bolsa. 1.2. La existencia de varios incumplimientos en una misma operación. 1.3. La duración o persistencia en la conducta infractora. 1.4. Obrar como determinante de la conducta. 1.5. Ejecutar la conducta valiéndose o aprovechándose de un subalterno. 1.6. Afectar, a través de la conducta, a población vulnerable. 1.7. Ocupar un cargo directivo en una sociedad comisionista miembro al momento de la comisión de la conducta, tratándose de personas naturales. 1.8. Aprovecharse de la inexperiencia, impericia, o indefensión del cliente o de la contraparte. 1.9. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a

de Bolsa. En particular, se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría para la conducta descrita en el numeral **2.1.**:

Como criterios agravantes en la conducta se tienen en cuenta los siguientes:

- i) La participación de la sociedad comisionista en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área observó que el incumplimiento por parte de Geocapital, de dar información inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación, puso en peligro el interés jurídico tutelado por la norma, toda vez que generó contratiempos e inseguridad en el desarrollo normal del proceso de negociación que tenía como causa la adquisición de bienes por cuenta de una entidad estatal, en el marco del Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC.
- ii) De otra parte, se advirtió que tal inobservancia puso en peligro la confianza de los intervinientes en el mercado administrado por la BMC, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación.

Como criterios atenuantes de la conducta se tienen los siguientes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Geocapital, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

Para la conducta descrita en el numeral **2.2.** se destacan los siguientes aspectos tenidos en cuenta en el ejercicio de dosimetría:

Como criterios agravantes en la conducta se tienen en cuenta los siguientes:

la realidad del negocio celebrado. 2. Atenuantes: 2.1. La reparación integral del daño patrimonial causado con la infracción o derivado de ésta. 2.2. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta. 2.3. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.(...).

- i) La participación de la sociedad comisionista en los mercados bursátiles debe circunscribirse al cumplimiento de las normas que regulan el mercado. Bajo tales consideraciones el Área observó que el incumplimiento por parte de Geocapital, al dar información incompleta dentro del procedimiento de verificación y certificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación, puso en peligro al interés jurídico tutelado por la norma, toda vez que generó la anulación de la operación en el Mercado de Compras Públicas administrado por la BMC.
- ii) De otra parte, se advirtió que tal inobservancia puso en peligro la confianza de los intervinientes en el mercado administrado por la BMC, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que surgen de las negociaciones celebradas en el escenario de negociación de la BMC, fundamentalmente en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exigían en la Ficha Técnica de Negociación.

Como criterios atenuantes de la conducta se tienen los siguientes:

- i) El Área evidenció la ausencia de antecedentes de la sociedad comisionista por sanciones impuestas por esta conducta.
- ii) Así mismo, se valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de Geocapital, así como la colaboración para la terminación anticipada del proceso.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

Bajo ese escenario, se permite realizar una ponderación sobre la sanción conforme se señala en el siguiente acápite.

4. Sanción.

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados anteriormente, estos son, los señalados en el numeral 1.1. del Pliego de Cargos⁹ (Expediente No. 212) el Jefe del Área de Seguimiento y el Doctor Luis Gonzalo

Llano García en su calidad de Representante Legal de Geocapital, han acordado, de conformidad con las consideraciones señaladas en los numerales anteriores, la imposición de la siguiente sanción¹⁰:

⁹ ASI - 2448 - 20 del 16 de diciembre de 2020.

¹⁰ **Reglamento Artículo 2.4.2.1. Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes:
1. Amonestación.

- 4.1. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad al dar información ficticia o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de intendencia, Boletín Informativo No. 520 del 21 de junio de 2018, adelantado por la sociedad comisionista Correagro S.A., actuando por cuenta del Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, se acordó la imposición de **MULTA** de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 4.2. Para el cargo relacionado con el incumplimiento por parte de Geocapital a su deber de lealtad al dar información incompleta o inexacta dentro del procedimiento de verificación y certificación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación exigidas en la Ficha Técnica de Negociación en relación con el proceso de adquisición de equipos biométricos, Boletín Informativo No. 1091 del 18 de diciembre de 2018, adelantado por la sociedad comisionista Mercado y Bolsa S.A., actuando por cuenta de la Secretaría Distrital de Integración Social, dando origen a la anulación de la operación forward MCP No. 33661970 del 31 de diciembre de 2018, se acordó la imposición de **MULTA** de OCHO (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7 del Reglamento¹¹.

Es del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.4.2.4.¹² del Reglamento, Geocapital deberá cancelar las MULTAS impuestas, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento.

3. Limitación para participar en uno o más mercados y/o sistemas administrados por la Bolsa, o prohibición temporal para celebrar determinado tipo de operaciones.

4. Suspensión.

5. Expulsión o prohibición definitiva para ejercer su actividad en la Bolsa. (...)

¹¹ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.7.- Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento.

¹² **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada.

El incumplimiento de estas obligaciones en el término establecido dará lugar al pago de intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas mercantiles.¹³

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de las multas por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4. del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 5.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 5.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Geocapital, en lo que se refiere a los hechos e infracciones relacionados en el numeral 2 del presente documento.
- 5.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción indicada en este Acuerdo, que cobija la responsabilidad disciplinaria de Geocapital derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4. La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada¹⁴.
- 5.5. Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

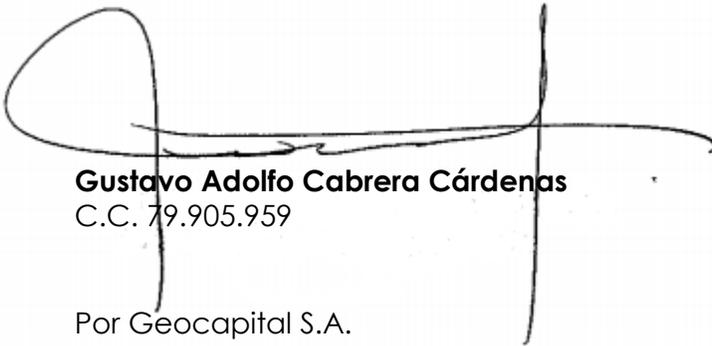
¹³ **Reglamento Artículo 2.4.2.4. Multas.** (...) Parágrafo segundo.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles.

¹⁴ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) Parágrafo.- La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.)

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.¹⁵

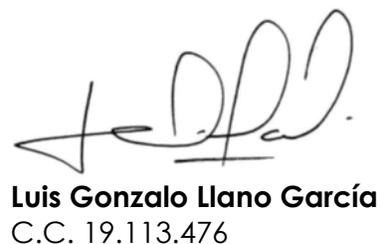
En constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares a los dieciséis (16) días del mes de marzo de 2021.

Por el Área de Seguimiento,



Gustavo Adolfo Cabrera Cárdenas
C.C. 79.905.959

Por Geocapital S.A.



Luis Gonzalo Llano García
C.C. 19.113.476

¹⁵ **Reglamento Artículo 2.5.2.3.9.- Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.